



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **12** DE JULIO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/27/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara INFUNDADO el agravio señalado por las actoras en su escrito de impugnación.---
NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fueron omisas en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/REC/27/2021.

ACTOR: DAVID DANIEL PUENTE CHAIREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE
COAHUILA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO SECP/JLT/079/2021.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO
CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. DAVID DANIEL PUENTE CHAIREZ, EULOGIA ARACELY PUEBLA ULLOA, MARTHA ELENA GARZA GORDON, MARICELA GUTIERREZ HERRERA y JESUS AGUILAR RUIZ; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en Coahuila; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 24 de abril de 2021, mediante oficio PAN/CDE/SG/81/2021, se le notificó a las hoy actoras el acuerdo SECP/JLT/079/2021 de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se tomó la determinación de sustituir al Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional de Acuña, Coahuila, por Delegación.

2.- El día 28 de abril de 2021, los hoy actores comparecen ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Monterrey, a interponer medio de impugnación materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 08 de mayo del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidenta, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/REC/27/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículos 88 de los Estatutos Generales vigentes, Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017; así como lo establecido en el numeral 70 de la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"el acuerdo SECP/JLT/079/2021 ambos de fecha 23 de abril del 2021 con las que se destituyen al Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Acuña, Coahuila y se designa una Delegación integrada por algunos militantes del PAN en Acuña, Coahuila"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Coahuila.



CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey, en el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y la responsable del acto; se mencionan los hechos en que se basa la queja.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. DAVID DANIEL PUENTE CHAIREZ, EULOGIA ARACELY PUEBLA ULLOA, MARTHA ELENA GARZA GORDON, MARICELA GUTIERREZ HERRERA y JESUS AGUILAR RUIZ, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en Acuña, Coahuila.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación



en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ociso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ociso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.



Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

En base a los criterios anteriormente transcritos, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor en su escrito de impugnación.

1.- En atención al primer y único agravio señalado por las actoras, el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Las actoras aducen en su escrito de impugnación que la determinación de sustituir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acuña, Coahuila, descrita en el acuerdo de fecha 23 de abril del año en curso, no fue debidamente fundada y motivada, al respecto esta autoridad resolutora considera que la determinación según constancias que obran en autos, fue debidamente fundada, tomando en consideración que la determinación del órgano colegiado, fue basada en el artículo 86 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice:

Artículo 86

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.

Tomando en consideración que la actora, se duelen de la debida fundamentación por parte de la autoridad señalada como responsable, para determinar la sustitución del Comité Municipal por Delegación, es importante señalar que, dicha determinación, fue en auge al marco jurídico establecido,



razón por la cual resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables**, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.



Las actoras señalan en su escrito de impugnación que dicho precepto jurídico no resulta aplicable, tomando en consideración que han llevado a cabo diversas actividades que contradicen la determinación de la sustituir al Comité Municipal por una delegación, pero no atacan de manera concreta el supuesto agravio, ya que contrario a su dicho, la determinación hoy impugnada, fue basada en un precepto jurídico previamente establecido.

Partiendo de la fundamentación que aplica la Comisión Permanente Estatal, es importante señalar que la misma, encuentra sustento en el artículo 34 de la Ley General del Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

Artículo 34

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del **artículo 41 de la Constitución**, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, **así como en su respectivo Estatuto** y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(Énfasis añadido)



De ahí que lo aducido por las actoras en cuanto a una indebida fundamentación en la determinación materia del presente, resulte **INFUNDADA**, puesto que la misma, fue basada en un precepto jurídico previamente establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por las actoras en su escrito de impugnación.

NOTIFIQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fueron omisas en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Jovita Morín Flores

Comisionada Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo